Año de 1936 Lunes 21 de Diciembre Núm. 153

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios uidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Militar de la provincia

El Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª División, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Generalísimo Ejércitos Nacionales, telegrama ayer, díceme:—Los individuos del reemplazo de mil novecientos treinta y uno, pertenecientes al cupo de filas y nacidos en el primer semestre del año correspondiente verificarán su incorporación a filas del 26 al 30 del mes actual, en las mismas condiciones que los movilizados anteriormente.—Trasládolo conocimiento y cumplimiento, debiendo publicarlo BOLETÍN esa provincia.»

Lo que traslado a V. S. a los efectos ordenados, debiendo disponer su inserción en el primer número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Segovia, 20 de Diciembre de 1936.—De orden de S. S.

El Jefe de Estado Mayor,

JULIO PEÑAS

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 99

Las circunstancias actuales que impusieron organizaciones en el Ejército y Armada sin conexión con los extinguidos organismos centrales, obligan a crear otros que asuman las funciones a aquéllos atribuida.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea una Junta Superior en el Ejército y otra en la Marina, que ejercerán las funciones que para los ascensos y calificaciones estaban encomendadas a los extinguidos Consejos Superiores de la Guerra y de la Armada, cuyos organismos determinarán la aptitud para el ascenso de los Coroneles y Generales, formando los cuadros de elección del personal de ambas instituciones en los empleos en que se exija este requisito.

Además de esta misión, desempeñará todas aquéllas otras que el Jefe del Estado especialmente le encomiende.

Artículo segundo. Las referidas Juntas constarán de cinco miembros del Ejército o de la Armada, elegidos libremente por el Jefe del Estado entre los Oficiales Generales y en defecto de éstos, entre Coroneles y Capitanes de Navío.

Artículo tercero. Las Juntas celebrarán sus reuniones cuando las convoque el Jefe del Estado, quien las presidirá si lo estima conveniente.

Dado en Salamanca a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 100

Con motivo del alzamiento nacional en defensa de la Patria, al lado de los ejemplos gloriosos de preclaros Generales, Jefes y Oficiales que todo lo sacrificaron, se dieron otros en que la falta de aptitud de los que ejercían mando colocaron a sus Oficiales y tropa en situación difícil, por indecisión o incapacidad, ocasionando gravísimos perjuicios a las poblaciones civiles, a las que abandonaron a la barbarie roja.

En su consecuencia, para evitar tales casos y facilitar el normal acceso a los puestos superiores de las escalas a quienes se acreditaron como más capacitados, garantizando así la aptitud y dotes personales de los que ejercen mando, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo primero del decreto número noventa y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas Superiores de Guerra o Marina propondrán la baja en el Ejército o en la Armada, respectivamente, del personal de estas Instituciones que por su comportamiento o falta de capacidad profesional no se le considere apto para ejercer el mando.

Artículo segundo. Para decretar la baja definitiva en las filas del Ejército o de la Armada se instruirá la oportuna información con audiencia del interesado, trámite éste que no será preciso llenar en tiempo de guerra.

Dado en Salamanca a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 101

Las dificultades con que tropieza la clase media española, y más singularmente la que integra los escalafones de los Cuerpos que sirven al Estado, en la noble misión de educar a sus hijos, la cual unas veces se ve defraudada y otras acaba por comprometer el patrimonio al desenvolvimiento de actividades que restan eficacia a las que preferentemente deben ser atendidas, obligan a dar un concurso que, aun estando garantizado por su misma potencialidad económica, tenga para quienes deban prestarlo la seguridad de su reintegro.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, careciendo de patrimonio mueble o inmueble, deseen dar a sus hijos una carrera que haya de cursarse en Universidades, Escuelas especiales o Academias, podrán concertar préstamos equivalentes a las cantidades que suponga cada ciclo de estudios anual, con las entidades mercantiles o bancarias dedicadas a operaciones de dicho orden.

Artículo segundo. Las peticiones de créditos se elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, especificando las condiciones del peticionario, las personales del educando, la clase de profesión que se pretende cursar y la cantidad que estima necesaria para el logro del propósito.

Artículo tercero. Justificada que sea la petición y una vez aprobada por la Comisión de Cultura y Enseñanza, ésta reclamará de la de Hacienda la distribución que pueda hacerse entre el número de los solicitantes y sumas interesadas y las entidades bancarias que puedan concertar tales operaciones.

Artículo cuarto. La Comisión de Hacienda, con referencia a los balances de las entidades bancarias, fijará la proporción en que éstas deben aceptar las solicitudes de préstamos por razón de estudios, sin que en ningún caso puedan exceder éstos del cinco por ciento del volumen anual que representen el total de los concedidos por tales establecimientos de crédito.

Artícnlo quinto. Las operaciones de préstamo serán intervenidas por los agentes corredores de comercio, designados en turno por sus respectivos Colegios, desempeñándose tal cometido de oficio, con exención de todo género de derechos y sin que la documentación que extiendan sea gravada con el impuesto del Timbre del Estado.

Artículo sexto. La concesión y renovación de préstamos se efectuará en el mes de Septiembre de cada año, dándose por cadncados los beneficios de asistencia si el escolar perdiese sin justificación dos cursos consecutivos.

Artículo séptimo. Las operaciones de crédito, así concertadas, se garantizarán con un descuento equivalente a la séptima parte de los ingresos que por sueldo, gratificaciones y toda clase de emolumentos perciba el prestatario, a cuyo fin el Corredor de Comercio que haya intervenido pasará a los Habilitados o Cajeros respectivos extracto de la operación realizada, con la advertencia de la obligación en que se encuentra de ingresar mensualmente en el establecimiento de crédito, prestamista, el importe de los referidos descuentos. Por su parte el prestatario cuidará de que por ningún concepto ni por cambio de residencia deje de efectuarse puntualmente tal descuento.

Independientemente, si al terminar la carrera no estuviera saldado el préstamo, el nuevo funcionario del Estado, si se tuviera tal condición, al finalizar sus estudios, o el facultativo al obtener su título, quedará afecto a un descuento en sus sueldos e ingresos, equivalente a una séptima parte, que unida a la que seguirá efectuándose en la de su padre, se destinará al pago del préstamo. Para ello las renovaciones se practicarán con las firmas del beneficiado y de su ascendiente e igual intervención del agente corredor.

Artículo octavo. Si por fallecimiento del peticionaro no estuviera saldada la deuda contraída, o por el óbito de aquél y del beneficiado no pudiere ser cancelada, quedarán afectadas al pago, solamente por un cincuenta por ciento de su importe líquido, las cantidades que los establecimientos de socorros mútuos, las sociedades aseguradoras o cualquier otra entidad, habrían de satisfacer, por siniestro o muerte, a los familiares del prestatario. En igual obligación se encontrarán los Colegios de Huérfanos del Cuerpo o Asociación a que perteneciere el funcionario que contrajo el préstamo.

Artículo noveno. La insolvencia

en el pago, una vez practicadas las aportaciones previstas en el artículo anterior, motivará subsidiariamente el que éste se efectúe por el Estado, a cuyo fin se consignarán, anualmente, las cantidades necesarias en el presupuesto de Enseñanza.

Artículo décimo. Los beneficios de crédito que se otorgan por este Decreto, son independientes de cualquiera otros que la legislación de Instrucción Pública concede.

Artículo undécimo. Por las Comisiones de Hacienda y Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, se formularán las oportunas órdenes para el desarrollo y aplicación de este Decreto, las cuales se someterán a la aprobación del Presidente de dicho organismo.

Dado en Salamanca a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 102

Para cumplimiento de lo preceptuado en el decreto número 99, por el que se crea la Junta Superior del Ejército, nombro vocales de la misma a los Excmos. Sres. Don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, General-Jefe del Ejército del Sur; Don Emilio Mola Vidal, General Jefe del Ejército del Norte; Don Germán Gil Yuste, Secretario de Guerra; Don Luis Orgaz Yoldi, General-Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Don Fidel Dávila Arrondo, General Jefe del Estado Mayor del Generalísimo.

Dado en Salamnnca a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 103

Para cumplimiento de lo preceptuado en el decreto número 99, por el que se crea la Junta Superior de la Marina, nombro vocales de la misma, a los Excmos. Sres. D. Juan Cervera Valderrama, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada; D. Luis Castro Aizpún, Comandante General del Departamento de El Ferrol; D. Manuel Ruiz Atauri, Comandante General del Departamento de Cádiz; D. Francisco Moreno Fernández, Jefe de la Flota Nacional, y al Ilmo. Sr. D. Manuel de Vierna y Belando, Comandante del Crucero «Baleares».

Dado en Salamanca a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Vista la propuesta del Gobierno General y los informes sobre la misma de las Comisiones de Industria y de Hacienda de esta Junta, he acordado disponer:

Primero. Que se apruebe la propuesta de adquisición por el Gobierno General de cien camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid; adquisición que se hará mediante concurso y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por dicho Gobierno General.

Segundo. Que si el pago de los citados camiones hubiera que hacerlo por compensación de mercancías antes de la aprobación de la adjudicación definitiva, deberá oirse el informe de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, sobre las posibilidades prácticas de su realización.

Tercero. Que caso de que se llegase a la adjudicación definitiva del concurso y el Estado tuviera que satisfacer el importe del precio de los camiones objeto de aquél, el Ayuntamiento de Madrid queda obligado a reintegrar al Estado el importe del anticipo en el plazo y forma que en su día se determine.

Burgos, 14 de Diciembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Gobernador General, Valladolid.

ooo

GOBIERNO GENERAL

Concurso para la adquisición de cien camiones de transporte

Autorizado el crédito correspondiente para la adquisición por este Gobierno General de 100 camiones de transporte con destino al abastecimiento y suministros municipales de Madrid y aprobadas las normas para su adquisición, he acordado se publique el siguiente pliego de condiciones que ha de servir de base para su adquisición y al que por lo tanto deberá sujetarse el concurso que por el mismo se abre:

Pliego de condiciones para adquisición de 100 camiones de transporte con destino a los servicios municipales del Ayuntamiento de Madrid.

Primera. Los camiones objeto del concurso serán de seis cilindros, como mínimo, tendrán una potencia de 20 a 25 caballos fiscales de fuerza, podrán transportar de cuatro a cinco toneladas de carga útil e irán provistos de cajas abiertas protegidas por toldo de lona o cuero.

Segunda. Las ofertas podrán hacerse de los «chasis» solamente o de los «chasis» con sus cajas correspondientes; asimismo podrá hacerse oferta total o parcial de los camiones objeto del concurso, indicando el precio por unidad en cada uno de los casos. Dicho precio se entenderá sobre frontera o puerto español ocupado por el Gobierno de Burgos.

Tercera. Los concursantes, en su proposición, harán constar el número exacto de caballos de fuerza, cilindrada del motor, carga transportada, velocidad, dimensiones del «chasis» y de las ruedas, distancia entre ejes, consumo de gasolina y lubrificante por 100 kms., mecanismo para volcable si lo tuviera, característica de la caja y de su protección y por último si la casa constructora posee en España depósitos de piezas de recambio y en caso afirmativo, dirección de los mismos.

Cuarta. El precio de los «chasis» o coches completos se pagará, el 40 por 100 al hacerse entrega del material, y el 60 por 100 a los noventa días, haciéndose en moneda española o en moneda extranjera, pero en este caso el pago se hará por compensación con la Nación a que pertenezca la casa adjudicataria.

Quinta. Los concursantes, aparte de los datos y características antes relacionados, expresarán en sus proposiciones todos aquellos que crean convenientes para definir las condiciones del material que ofrecen, y señalarán el plazo de entrega, indicando cuál corresponde a los «chasis» y cuál a los coches completos. El plazo se entenderá como se indica en la condición segunda, material puesto sobre frontera o puerto español.

Sexta. Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en Valladolid, Gobierno General del Estado, en sobre cerrado y lacrado, con la indicación «Concurso para la adquisición de camiones con destino al Ayuntamiento de Madrid», dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del anuncio del concuro en el *Boletín Oficial del Estado.* Dichas proposiciones irán debidamente reintegradas, acompañándose a las mismas justificante de haber consignado en cualquier sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda la fianza de cinco mil pesetas en metálico para optar al concurso y todos aquellos documentos que acrediten la personalidad del firmante de la proposición.

Séptima. El concurso se resolverá por una comisión designada por el Gobernador General, la cual procederá a la apertura de las proposiciones presentadas a las doce del medio día del día siguiente al que termine el plazo de presentación de pliegos, siendo el acto público y levantándose la correspondiente acta por la Secretaría del Gobierno General.

La Comisión podrá optar libremente por declarar desierto el concurso, adjudicarlo a una sola casa o varias de las concursantes, si así lo estimase conveniente, siendo motivos de preferencia para la adjudicación la aceptación del pago en moneda española y la mayor brevedad en el plazo de entrega y la mejora en las condiciones de pago sobre las establecidas en cuanto a plazo.

Octava. Adjudicado el concurso se procederá a la formalización del oportuno contrato por el adjudicatario, que deberá consignar una fianza bien en metálico bien en valores del Estado Español equivalente al 10 por 100 de la adjudicación, procediéndose a la devolución de los depósitos provisionales consignados por los demás licitadores.

Novena. El adjudicatario satisfará todos los gastos que origine el anuncio, tramitación y resolución de este concurso.

Décima. La fianza definitiva será devuelta una vez que haya sido recibido el material objeto del concurso, previas las pruebas que la Junta receptora acuerde realizar con objeto de comprobar que aquél se ajusta a las condiciones ofrecidas por el adjudicatario.

Undécima. El adjudicatario o adjudicatarios quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales españoles del territorio sometido al Gobierno de Burgos, para todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la interpretación, complemento o efectos del contrato, así como sobre la rescisión del mismo.

Valladolid 14 de Diciembre de 1936-—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

Dispuesto por Orden de esta Presidencia de 28 de Noviembre último *Boletín Oficial*, núm. 44), que los pagos al contado del material de guerra construído en Fábricas civiles militarizadas, se hagan por el importe de los jornales y el cuarenta por ciento de los materiales invertidos, y no pudiendo aplicarse las mismas normas a los proveedores de materiales, prendas, efectos y artículos de inmediato consumo que hayan de suministrarse al Ejército por la Intendencia Militar, he acordado que, en lo sucesivo, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Se modifica el artículo 6.º de la Orden dictada por la Comisión Directiva del Tesoro Público de 20 de Agosto último, en el sentido de que la cantidad que se abonará al contado a cada abastecedor, comerciante o industrial, será el sesenta por ciento del importe total de la entrega, en vez del cuarenta por ciento, como se establecía en el citado artículo.

Segunda. Cuando se trate de vendedores de pequeña importancia, de artículos de inmediato consumo, a los cuales, el retraso del pago total les irrogara perjuicios tan grandes, que incluso pudiera originarles la paralización de su comercio, se les abonará el importe total de sus facturas, si éstas no excedieran de cinco mil pesetas mensuales.

Tercera. Para las compras que se realicen en el extranjero, el pago se verificará por la totalidad.

Cuarta. Los Establecimientos de Intendencia receptores, efectuarán los pedidos de cantidades a librar que procedan, en los días 10 y 20 de cada mes y las Intendencias Divisionarias expedirán los oportunos mandamientos de pago con la mayor urgencia.

Burgos, 14 de Diciembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

El Decreto de 2 de Julio de 1935 creó el Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido con funciones organizadoras que abarcaban a diversas comarcas españolas. La extensa producción pimentonera de la zona liberada no puede verse suficientemente protegida y vigilada en los términos del indicado decreto, por lo que vengo en ordenar:

Artículo 1.º El Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido, tendrá su sede en la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres, y al mismo deberán pertenecer obligatoriamente los exportadores de pimentón de las zonas liberadas para sus ventas en España y en el Extranjero.

Artículo 2.º El Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido, radicado en Plasencia, tendrá los mismos derechos, atribuciones y deberes que el decreto 2 de Julio de 1936 vinculó en el Gremio Oficial que tenía su residencia en Murcia, dependiendo jerárquicamente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica.

Art. 3.º Se faculta al nuevo Gremio Oficial de Exportadores de pimiento molido, residente en Plasencia, para nombrar Vocal nato a uno de los Ingenieros Agrónomos de la provincia de Cáceres y designar el personal a sus órdenes, dando cuenta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, de los citados nombramientos.

Burgos, 15 de Diciembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Siendo un problema primordial para la buena marcha de la economía nacional la producción, importación y distribución de los combustibles necesarios para el abastecimiento de las dif rentes industrias, teniendo en cuenta las posibilidades y necesidades de la zona liberada, dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que a su tiempo se dicte el nuevo reglamento para la constitución y régimen del Comité de combustibles y sus Delegaciones, continuarán prestando sus servicios los Delegados regionales con su personal auxiliar.

Artículo 2.º Estos Delegados regionales tienen por misión el asesorar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos sobre todas las materias relacionadas con el régimen general de la economía del carbón y combustibles de todas clases, vigilar las disposiciones de esta Orden o de las que en lo sucesivo se dicten para regular

la producción y el consumo de los combustibles españoles, formulando cuantos informes o propuestas sean necesarios o le encomienden la Comisión de Industria, Comercio y Abastos en cuanto afecta a los fines que se le atribuyen en este artículo y en los siguientes.

Artículo 3.° Dentro de tal competencia les está especialmente encomendada la de entender e informar sobre todo lo referente a incautaciones y distribución de los combustibles existentes y que se produzcan en la zona liberada por nuestro Ejército, así como sobre las que se importen.

Artículo 4.° En cumplimiento de la misión general que se les señala en los artículos precedentes, los Delegados regionales deberán concretamente proponer a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la cual resolverá o elevará en su caso a quien proceda:

a) Los posibles aumentos de producción en las zonas liberadas.

b) Sobre las importaciones imprescindibles para las necesidades de la industria.

c) Necesidades y posibles soluciones sobre todos los problemas referentes a la producción.

d) La clasificación de los carbones nacionales, a la que habrán de atenerse las empresas en la preparación de los productos.

e) La formación de cotos mineros que convenga estimular y las subvenciones o auxilios de cualquier género que deban otorgarse al efecto, así como cuanto se refiere a la promoción de cotos de consumo.

f) Los medios adecuados para obtener el mejor y más razonable aprovechamiento de los combustibles de todas clases.

g) Las reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y de los documentos que las empresas han de presentar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, con determinación de los plazos de presentación y de las sanciones para las faltas.

h) Las modificaciones que estimen convenientes en los reglamentos y disposiciones en vigor para facilitar, en bien de la economía nacional, el desenvolvimiento de las industrias.

i) procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesite la explotación y para los de reclamaciones por daños y perjuicios que ésta produzca.

j) Las normas de regulación de la jornada y del régimen de salarios que armonicen las necesidades del momento y justicia a los obreros con las posibilidades del mercado.

k) El régimen de depósitos flotantes y puertos francos en lo que atañe al carbón y demás combustibles.

l) Todo cuanto consideren pertinente en relación con el régimen de la economía de los combustibles en general.

Artículo 5.° Será también misión principal de los delegados, proponer la fijación periódica de los precios de venta de los combustibles y su distribución.

Artículo 6.° Tendrán a su cargo la vigilancia de los almacenistas en cuanto al cumplimiento de las prescripciones legales referentes a ellos, inspeccionarán sus precios de coste, venta, etc., y en general, conocerán en todas las reclamaciones e interpretaciones a que puedan dar lugar sus convenios y relaciones con los productores o fabricantes y con los consumidores.

Artículo 7.° Igualmente entenderán en todo lo relativo al consumo de combustibles de todas clases.

Artículo 8.° Promoverán el aprovechamiento industrial de cuantos recursos naturales sean susceptibles de mejorar la situación de la industria de los combustibles y estudiarán cuantos problemas afecten a la mejor y más económica explotación, preparación, utilización y transformación de los mismos, buscando las soluciones de dichos problemas y proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos acerca de este asunto, que se considere de verdadero interés práctico y nacional.

Burgos, 15 de Diciembre de 1936. Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Depósitos de medicamentos

A propuesta del Inspecctor General de Sanidad de la tercera Inspección General del Ejército, he resuelto se creen, eventualmente, Depósitos de medicamentos, a cargo de personal farmacéutico, en las Navas del Marqués y Robledo de Chavela (Avila), por ser precisos estos servicios.

Burgos, 13 de Diciembre de 1936. —El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E. n.° 57, 15 Dicbre.)

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 104

Los Decretos de 27 y 31 de Octubre último militarizando personal de la Marina Mercante para el servicio de la Armada, no bastan para cumplir las imperiosas exigencias de un futuro próximo; como consecuencia de ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Reserva Naval (R. N.) con Capitanes, Oficiales de puente con título de Capitán o Piloto, Radiotelegrafistas, Maquinistas, Motoristas, Caldereteros y Contramaestres de la Marina Mercante, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Decreto.

Artículo segundo. La R. N. se compondrá de Oficiales primeros, segundos y terceros, equiparados a Tenientes y Alféreces de Navío y Alféreces de Fragata o a Capitán, Teniente y Alférez maquinista, o Brigadas y Sargentos. Automáticamente se pasará de una a otra clase al llenar las condiciones que para ello se fijan, excepción hecha de los Contramaestres y Caldereteros que si al ingresar son clasificados como Sargentos, podrán considerarse como suboficiales a los diez años de servicios efectivos como tales en la Marina Mercante.

Artículo tercero. El ingreso en la R. N. será a petición del interesado, dentro de las condiciones que en el artículo cuarto se señalan y con arreglo a las siguientes jerarquías:

Capitán con más de seis años de mando en buque de altura u ocho de cabotaje y altura: Teniente de Navío, Oficial primero de la R. N.

Maquinista con seis años de Jefe Máquinas en buques de altura o cabotaje: Capitán Maquinista, Oficial primero de la R. N.

Capitán u Oficiales de Puente con título de Capitán con menos de seis años en buque de altura o menos de ocho de cabotaje y altura: Alféreces de Navío, Oficial segundo de la R. N.

Maquinista con menos de seis años y más de cuatro de Jefe de Máquinas en buques de altura o cabotaje: Tenientes Maquinistas, Oficiales segundos de la R. N.

Radiotelegrafistas con más de diez años en buques de altura o cabotaje, encargados de estación: Alféreces de Navío, Oficiales segundos de la R. N.

Oficiales de Puente con título de Pilotos con seis años de navegación y dos años, cuando menos, navegando en buques de altura: Alféreces de Fragata u Oficial tercero de la R. N.

Maquinistas con menos de cuatro años y más de dos como Oficial o Jefe de máquinas: Alféreces Maquinistas, Oficial tercero de la R. N.

Radiotelegrafistas con menos de diez años y más de seis en buques de altura o cabotaje: Oficiales terceros de la R. N.

Motoristas con dos años de navegación: Brigadas de la R. N.

Caldereteros y Contramaestres con más de diez años de navegación como tales: Brigadas de la R. N.

Caldereteros y Contramaestres con menos de dlez años de navegación como tales y más de dos: Sargentos de la R. N.

Artículo cuarto. El límite máximo de edad para ingresar en la R. N. será el de cuarenta años para Capitanes, Maquinistas y Radiotelegrafistas, y cuarenta y cinco años para las otras clases.

Serán condiciones precisas:

a) Buena conducta social y privada acreditada por los certificados correspondientes en las casas y centros donde haya servido.

b) Absoluta adhesión a los principios salvadores de España que defiende el Movimiento actual, acreditado por los medios de que dispongan los mandos para conocerlo, declarando no pertenecer a partido político ni haber pertenecido a la masonería.

c) Reconocimiento médico que acredite aptitud para el servicio de mar.

d) Haber navegado los años que para cada clase se exijan, acreditado por el certificado correspondiente.

e) Haber prestado el servicio militar activo en la Armada o en el Ejército.

Artículo quinto. Los Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval, serán considerados como militares y tendrán las obligaciones que esta condición impone, quedando sujetos como tales al Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo sexto. Cuando el Estado Mayor de la Armada lo crea necesario, sacará a concurso entre el personal de la R. N. el número de plazas que necesite para su propio servicio en cualquiera de sus categorías y por sí o por delegación, elegirá entre los que lo soliciten, quiénes, a su juicio, reunen las mejores condiciones. Los elegidos pasarán a efectuar en la Escuela Naval, un curso corto sobre cuestiones militares, régimen interior de buques de guerra, manejo de las armas, movimientos tácticos, principios de administración naval, régimen de Arsenales, Ordenanzas de la Armada, uniformes, saludos y demás principios militares si son oficiales de puente, quedando nombrados al terminar, Oficiales efectivos, con arreglo a la categoría definitiva en el artículo segundo y quedando a disposición del Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases, para destino. Serán separados los que no demuestren aptitudes militares.

Los maquinistas elegidos en las condiciones del párrafo anterior, harán un curso corto en la Academia de maquinistas que versará principalmente sobre organización del servicio de máquinas, principios militares, Ordenanzas y Reglamento de Material, conservación de cargos, régimen de Arsenales, jerarquías de la Marina, régimen interior de los buques y material de máquinas en uso de la Marina de Guerra. Al terminar serán nombrados oficiales efectivos con arreglo a la categoría definida en el artículo tercero y quedarán a disposicióe del Estado Mayor de la Armada o de los Almirantes de las Bases para destino, señalándoseles sus especialidades. Serán separados los que no demuestren competencia suficiente o aptitudes militares.

Los radiotelegrafistas prestarán solemne juramento por escrito, ante los Jefes que se designen, de mantener absoluta lealtad profesional a los Mandos. Serán examinados y separados los que no demuestren competencia.

Los motoristas, caldereteros y contramaestres que se llamen a servicio, embarcarán en buques mayores, el período de tiempo que se marque, para ponerse en condiciones de tomar destinos de responsabilidad en las guardias. Durante este período de prácticas, recibirán instrucción diaria por los Oficiales que designen los Mandos, quienes informarán sobre su aptitud militar y profesional, a los efectos de admisión.

Unos y otros se llamarán Oficiales, Suboficiales y Sargentos de la Reserva Naval Movilizados y usarán un distintivo especial (R. N. M.)

Artículo séptimo. Los derechos del personal que figuran en la R. N. serán:

a) El sueldo del empleo correspondiente con todas sus gratificaciones y emolumentos mientras estén al servicio activo de la Armada en cualquiera de las situaciones de embarco o destinos de tierra.

b) Ascenso al empleo inmediato dentro de la R. N. M. a los cuatro años de servicio al Estado sin nota desfavorable.

c) Acumulación de años de servicio movilizados, para los efectos de retiro, con arreglo al sueldo regulador que les corresponda como suplemento al tiempo de formación profesional.

d) Uso del uniforme de la R. N. con los emblemas y divisas del Cuerpo y empleo que les corresponda.

e) Uso de carnet militar para viajar por ferrocarril en las mismas condiciones que los militares cuando presten servicio activo o después de diez años de pertenecer a la R. N. y tarjeta de identidad, en forma análoga a los Oficiales de Complemento en los demás casos.

f) Licencia de armas y utilización de las Farmacias militares en las mismas condiciones que los de activo servicio.

g) Los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios al Estado.

h) El empleo honorario superior inmediato a los que se retiren con las mejores conceptuaciones.

i) Facilidades y preferencias para el acceso al destino de las Comandancias de Marina, en las condiciones que se fijen.

Artículo octavo. La edad de cesar en la vida de mar como oficiales de la R. N. Movilizados será de cincuenta y cinco años, y en los servicios de tierra será la de sesenta años, en la que tomarán el retiro forzoso cualquiera que sea su empleo.

Artículo noveno. Los Oficiales pertenecientes a la Reserva Naval cada tres años embarcarán durante tres meses en buques grandes de guerra, abarcando un período de maniobras, y durante ese tiempo no per-

derán su colocación en la Compañía donde estuviesen, abonándoles el Estado solamente la gratificación de embarco que corresponda a su categoría.

Artículo décimo. El uniforme de la R. N. será el mismo que el de la Marina de Guerra, y los emblemas los mismos, excepto el galón, que será ondulado. El traje de sociedad será el smoking de paisano, con botones y galones de uniforme. No tendrán otro uniforme que el de chaqueta de diario y el de sociedad.

Artículo undécimo. El Estado Mayor de la Armada redactará las disposiciones complementarias para cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. Si las necesidades del servicio lo exigiesen, podrán ascenderse al empleo superior los Alféreces de Navío de la Reserva Naval Movilizada, en las condiciones que se fijen en las disposiciones complementarias a este Decreto.

Dado en Salamanca a once de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Ha llegado a conocimiento de esta Junta Técnica que existen algunos Bancos, dentro del territorio ocupado, que conceden créditos con garantía de moneda extranjera.

Siendo tales operaciones contrarias a lo que dispone el decreto número 81 del Gobierno del Estado, cuyo artículo 4.º dice: «Queda subsistente la obligación de ceder la moneda extranjera al órgano interventor que se crea, ya sea divisas producto de exportación, rentas o ingresadas por cualquier otro concepto, dentro del término de ocho días, a contar desde aquél en que el interesado las posea», he acordado lo siguiente:

No se podrá llevar a cabo operación alguna de pignoración de moneda extranjera, cualquiera que sea la clase y cuantía de ésta, a no mediar expresa autorización de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, debiendo procederse a la inmediata liquidación de cualquier operación que estuviese subsistente, cediendo las divisas al Comité de Moneda Extranjera de Burgos.

Burgos, 15 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL

SANIDAD.—ORDENES

Son muchos los Ayuntamientos de las provincias liberadas y no en menor número los profesionales municipales y provinciales de Sanidad y aún sus mismos respectivos Colegios y Asociaciones Oficiales que solicitan de este Gobierno General modificación o vigencia, según los casos, de algunos de los preceptos de la ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Y aun convencido este Gobierno de la necesidad de revisión de la expresada ley, que en su día será objeto de general estudio y de resolución definitiva, mientras esto no suceda, se hace preciso mantener el vigor legal de sus preceptos y cumplir estrictamente sus disposiciones.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* como contestación a las reclamaciones producidas y general conocimiento.

Valladolid, 15 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

El reglamento económico administrativo que rige las Mancomunidades Sanitarias Municipales en relación con la ley de 11 de Julio de 1934, establece para el Inspector provincial de Sanidad, la obligación de presentar, en el mes de Octubre de cada año, un proyecto de presupuesto de dicha Mancomunidad para el año siguiente.

Y habiéndose elevado con este motivo a consulta de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, varias peticiones de prórroga de los mencionados presupuestos, entre ellas la del Sr. Delegado de Hacienda de la Coruña, en comunicación núm. 5.462 de 28 de Noviembre último, la Jefatura del Tesoro de dicha Comisión, me manifiesta «que no estima procedente conceder dicha autorización y que solamente deben realizarse prórrogas mensuales a base de los créditos del presupuesto de 1936, cuidando especialmente la citada Mancomunidad de suprimir, o al menos reducir lo más posible toda clase de obras y de gastos de carácter extraordinario, así como las gratificaciones y remuneraciones que no tengan carácter fijo en su cuantía, ni periódico su vencimiento».

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas, Delegados de Hacienda de las mismas e Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo ajustarse al criterio restrictivo expuesto, la confección de los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Municipales.

Valladolid, 15 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del B. O. del E. n.º 58, 16 Dicbre.)

Sección de Marina

Marineria.

De orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta de la Jefatura del Estado Mayor de la Armada, se dispone que, ante la posibilidad de tener necesidad de marineria para ir cubriendo todos los servicios que en forma inesperada van surgiendo, los Almirantes Jefes de las Bases Navales irán llamando personal, con arreglo a las siguientes normas:

Con el personal actual de marinería, cuyo licenciamiento ha sido suspendido, irá cubriendo las vacastes que se produzcan o necesiten como marineros voluntarios y que lo soliciten, sin más compromiso, que su servicio hasta el fin de la campaña.

El personal que se llame a su vez para cubrir aquéllas, podrá componerse de voluntarios con sus compromisos usuales o de la inscripción marítima.

Los primeros harán su servicio como voluntarios por el número de años ordenado; los segundos serán llamados, por grupos de cincuenta, por las Comandancias de Marina, individuos pertenecientes a la inscripción del año de 1936 y que les corresponde entrar al servicio de 1937, y repartido en la proporcionalidad usual entre los distritos marítimos.

Para la llamada se empezará por los nacidos el día veintiséis de Octubre que ha correspondido al sorteo hecho el 19 de Febrero de 1936, publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 56, de 25 del citado mes de Febrero.

Los grupos de cincuenta, así llamados, serán instruidos militarmente por instructores de Infantería de Marina, y tan pronto sean dados de alta, se destinarán a donde el Estado Mayor de las Bases disponga.

Burgos, 12 de Diciembre de 1936. —El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E. n.º 59, 17 Dicbre.)

3347

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Al objeto de tener una estadística completa de todos los medios de transporte existentes en la provincia, tanto de tracción mecánica como animal, todos los Sres. Alcaldes remitirán, en el improrrogable plazo de tres días, una relación de los coches, camionetas, carros y carretas, etc., que existan en la localidad, especificando si estuvieren o no requisados por la Autoridad Militar, así como el número de cabezas de ganado caballar, mular y asnal, cuyos datos enviarán directamente al Sr. Jefe de la Sección Provincial de Estadística de esta Capital.

También darán cuenta los señores Alcaldes de las altas y bajas que se operen en los medios de tracción, según vayan siendo requisados por la Autoridad Militar o cuando quedase sin efecto la requisa impuesta por dicha Autoridad.

Segovia, 20 de Diciembre de 1936.

El Gobernador Civil Interino,
José Jiménez-Alfaro

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Rebollo, considerándose como zona infecta y como zona de inmunización todo el término municipal.

Encargo a las autoridades y funcionarios de aquella localidad cumplan y hagan cumplir lo dispuesto en el capítulo XXXII del mencionado reglamento.

Segovia, 17 de Diciembre de 1936.

El Gobernador Civil interino,
José Jiménez-Alfaro

3311

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Mata de Cuéllar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Vega de la Mata y Caucega, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, Vega y Caucega, limitada por el camino de Mata o Viloria y márgenes del río Cega, y zona neutra una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de color encarnado en la cabeza y las que deben ponerse en práctica, vigilancia rigurosa del aislamiento, evitando salida de ganado aislado o entrada del sano en la zona infecta.

Segovia, 17 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil interino,
José Jiménez-Alfaro

3310

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Narros de Cuéllar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dicho término municipal, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta terrenos denominados «Moraleja» y «Tierra Mayor» y zona neutra «Cañada o camino de Cosa, Prado nuevo o Camino de la Fresneda».

Las medidas sanitarias que hau sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca con materias colorantes, y las que deben ponerse en práctica: vigilancia rigurosa del aislamiento.

Segovia a 17 de Diciembre de 1936.

El Gobernador Civil interino,
José Giménez-Alfaro

3307

DIPUTACION PROVINCIAL

A partir de la publicación del presente anuncio, queda abierto en la Depositaría de fondos provinciales en los días y horas hábiles y por lo que resta de mes, el pago del aumento gradual de sueldo de 1936 a los señores Maestros de la provincia que tengan derecho a él. Segovia, 16 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Antonio Sanz.

2826

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 17 de Noviembre de 1936

En la ciudad de Segovia, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el Salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia del Sr. D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Román Velasco San Miguel, D. Esteban Rey Gozalo y D. Leopoldo Moreno Rodríguez, hallándose presentes el infrascrito Secretario accidental D. Nicolás Sanz Santos, por ausencia del que lo es en propiedad, D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.—Arevalillo de Cega y Segovia.—Vistos los expedientes incoados por Cipriana Berzal Contreras, de 26 años, soltera y natural y vecina de Arevalillo de Cega, y Ventura Gómez Pinillos, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Segovia, en solicitud de que les sea concedido subsidio de lactancia para atender a la de sus respectivos hijos Félix Berzal Contreras y Lorenza Gómez Segovia, por carecer los recurrentes de medios económicos; y hallándose justificados los extremos re-

glamentarios y encontrándose los solicitantes en excepcionales circunstancias de necesidad y pobreza, la Comisión acuerda conceder fuera de turno y desde el momento los subsidios que para sus hijos solicitan Cipriana Berzal y Ventura Gómez.

Beneficencia provincial.—Segovia.—Dada cuenta de un oficio que el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia dirige al Sr. Presidente de la Diputación, en solicitud de que se autorice a aquella Dirección para que, como en años anteriores, pueda invertir la cantidad consignada en el presupuesto vigente para premios y diversiones de los acogidos, en sesiones de cine; la Comisión acuerda acceder a lo solicitado por el Sr. Director de los repetidos Establecimientos.

Personal.—Segovia.—Dada cuenta de instancia del acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Miguel de San Pedro, de 27 años de edad, con el título de Profesor de Dibujo adquirido en la Escuela de San Fernando de Madrid, con práctica de Pintura Industrial, por la que solicita de esta Corporación la creación de una plaza de Maestro de Pintura Industrial en los citados Establecimientos que se encargue del pintado y decorado de los mismos y de cuantas dependencias tiene la Excelentísima Diputación, y además enseñe a los acogidos que pudieran adquirirse un buen porvenir con el nuevo taller, la Comisión por unanimidad acuerda que, estando en proyecto la reorganización de talleres de los expresados Establecimientos, cuando dicha reorganización se realice, se verá si procede crear la plaza que se solicita, y entre tanto, que los trabajos de pintura que se hagan en el Hospicio, sus casas y la Diputación se encarguen al Sr. San Pedro, con la obligación de tomar como ayudantes los niños de repetidos Establecimientos.

Idem.—Segovia.—Se da cuenta de comunicación que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia remite a esta Corporación, dando traslado de otra, por la que se nombra Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, con carácter provisional, al que lo es propietario de la Excma. Diputación provincial, D. Luis Sánchez de Toledo; la Comisión, por unanimidad, acuerda quedar enterada.

Idem.—Segovia.—Dada cuenta del expediente de accidente de trabajo que el auxiliar de peón caminero, Federico Gilpérez de Diego, residente en esta Ciudad, dice sufrió hallándose trabajando en la conservación del trozo de carretera a su cargo, la Comisión, de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, por unanimidad acuerda:

1.° Que sea liquidado el accidente ocurrido al auxiliar Federico Gilpérez, de Segovia, abonándosele la cantidad de 823,50 pesetas o sean las tres cuartas partes de su jornal durante 183 días en que ha estado incapacitapo para trabajar, en la forma que se viene haciendo o sea por meses vencidos y hasta el 16 de los corrientes, fecha del alta, y que por el capataz correspondiente se extienda y firme por duplicado el parte de liquidación del accidente, cuando se termine de hacer efectiva dicha cantidad, presentando ambos ejemplares en esta Corporación a fin de darlos la tramitación legal.

2.° Que se interese de los facultativos D. Felipe Barrios Crespo, don Segundo de Andrés Gilsanz y D. José Useros, los tres vecinos de esta Ciudad, que han intervenido en la asistencia y reconocimiento del lesionado, remitan la minuta de sus honorarios, así como las facturas de los gastos de farmacia que se hayan podido originar con tal motivo, y

3.° Que se dé traslado de este acuerdo al Sr. Delegado del Trabajo, al interesado, a dichos facultativos y a la Intervención de fondos provinciales a los fines procedentes.

Caminos vecinales.—Segovia.—Dada cuenta de una instancia que a la Corporación ha dirigido D. José García Prego, contratista de las obras de reparación del firme y supresión de badenes en los kms. 1 al 6 del camino vecinal «de Matabuena a Puebla de Pedraza», en solicitud de que le sea concedida una prórroga de tres meses para dar por terminadas las citadas obras, sin que le sea de aplicación la multa que señala el Real Decreto de 29 de Septiembre de 1926; y visto lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda conceder al Sr. García Prego la prórroga que solicita, pero imponiéndole, para dos de los tres meses, la multa que fija el precitado Real Decreto.

Idem.—Segovia.—Participado por la Sección de Vías y Obras provinciales que ha dado por terminados, previa visita de inspección, los acopios de piedra y recebo hechos por el contratista don Florencio de Frutos, en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,311 del camino vecinal «de Los Huertos a Hontanares de Eresma»; la Comisión acuerda recibir los indicados acopios designando para llevar a cabo los mismos al Sr. Presidente de la Corporación don Antonio Sanz Gilsanz en unión del personal técnico de la indicada Sección de Vías y Obras.

Idem.—Segovia.—Dada cuenta de una instancia que a la Corporación dirige don Clodoaldo Sánchez Esteban, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 8,462 del camino vecinal «de Turégano a El Guijar», en solicitud de que se le autorice por la Corporación a retirar la fianza de 3.444,76 pesetas; cuya cantidad depositó en arcas provinciales para responder de las antedichas obras, por tener créditos reconocidos en mayor cantidad que la indicada, como consecuencia de certificaciones expedidas por obra realizada en el indicado camino y en las obras del puente de La Velilla sobre el río Cega, en la carretera provincial de la Salceda a Sepúlveda, y visto lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado por el Sr. Sánchez Esteban, para que previos los requisitos legales, retire la indicada fianza, y quedando como fianza con todas sus consecuencias, las dos certificaciones que tiene expedidas y no cobradas, antes citadas.

Cédulas personales.—Segovia.—Remitidas a esta Corporación sin recaudar, cédulas personales, por el Ayuntamiento de Aldea Real y correspondientes a los años de 1932 a 1935, importantes 269,56 pesetas, y siendo obligación de los Ayuntamientos hacerlas efectivas en sus dos periodos de voluntario y ejecutivo; la Comisión por unanimidad, acuerda que sean devueltas dichas cédulas al expresado Ayuntamiento para su exacción de los contribuyentes por la vía de apremio, con la penalidad del ciento por ciento.

Idem.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Boceguillas, Ayllón y La Lastrilla, y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que sus copias se devuelvan a sus respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Impuesto de cédulas personales.—Segovia.—Terminado el 20 de los corrientes el plazo voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales en toda la provincia y siendo escasas las que se han expedido, la Comisión, por unanimidad, acuerda conceder una única prórroga, que expirará el 31 de Diciembre próximo, para llevar a efecto en periodo voluntario la recaudación de dicho impuesto.

Cuentas provinciales.—Segovia.—Visto el informe emitido qor el señor Interventor de fondos provinciales, presentando al examen y aprobación provisional por esta Corporación de las cuentas de la misma, eorrespondientes al ejercicio de 1935, y resultando del examen de dichas cuentas que se hallan de conformidad con el informe emitido, la Comisión Gestora acuerda aprobarlas en la forma presentadas, que es la siguiente:

CUENTA DE PRESUPUESTO

PERÍODO ORDINARIO

INGRESOS

	PESETAS
Presupuesto definitivo	2.785.775,77
Aumentos en el ejercicio	52.184,12
TOTAL	2.837.959,89
Anulaciones en el ejercicio	672.894,26
Presupuesto liquidado	2.165.065,63
Cobrado durante el ejercicio	1.333.628,46
Pendiente de recaudación	831.437,17

RESULTAS

Resultas incorporadas	2.681.321,17
Aumentos en el ejercicio	116.147,51
TOTAL	2.797.470,68
Anulaciones en el ejercicio	580.859,68
Presupuesto liquidado	2.216.611,00
Cobrado en el ejercicio	1.134.786,93
Pendiente de recaudación	1.081.824,07

Presupuesto refundido

Ordinario y resultas refundidas	5.467.096,94
Aumentos en el ejercicio	168.333,63
TOTAL	5.635.430,57
Anulaciones en el ejercicio	1.253.753,94
Presupuesto liquidado	4.381.676,63
Cobrado en el ejercicio	2.468.415,39
Pendiente de cobro	1.913.261,24

GASTOS

Presupuesto definitivo	2.785.775,77
Aumentos en el ejercicio	296.730,71
TOTAL	3.082.506,48
Anulaciones en el ejercicio	680.962,59
Presupuesto liquidado	2.401.543,89
Pagado en el ejercicio	1.758.892,05
Pendiente de pago	642.651,84

RESULTAS

Resultas incorporadas	1.112.196,23
Anulaciones en el ejercicio	691.658,66
Presupuesto liquidado	420.537,57
Pagado durante el ejercicio	259.145,69
Pendiente de pago	161.391,88

Presupuesto refundido

Ordinario y resultas refundidos	3.897.972,00
Aumentos en el ejercicio	296.730,71
TOTAL	4.194.702,71
Anulaciones en el ejercicio	1.372.621,25
Presupuesto liquidado	2.822.081,46
Pagado durante el ejercicio	2.018.037,74
Pendiente de pago	804.043,72

RESUMEN

Existencias en Caja en 31 de Diciembre de 1934		644.742,38
Recaudado por el presupuesto ordinario		1.333.628,46
Id. por resultas		490.044,55
TOTAL RECAUDADO		2.468.415,39

PAGADO

Del Presupuesto ordinario	1.758.892,05	
De resultas	259.145,69	2.018.037,74
Existencia en 31 de Diciembre de 1935 que pasa al ejercicio de 1936		450.377,65

Valores fuera de presupuesto

Existencia en 31 de Diciembre de 1934	1.025.180,91
Ingresos realizados en el ejercicio	211.103,40
TOTAL	1.236.284,31
Pagos realizados en el ejercicio	205.107,22
Existencia en 31 de Diciembre de 1935	1.031.177,09

Cuenta del Depositario o de Caja

Existencia en 31 de Diciembre de 1934:

Del presupuesto	644.742,38	
De fuera del presupuesto	1.025.180,91	1.669.923,29

Ingresos realizados en el ejercicio

Por el presupuesto ordinario	1.333.628,46	
Por resultas	490.044,55	
Por valores fuera de presupuesto	211.103,40	2.034.776,41
TOTAL		3.704.699,70

PAGOS HECHOS EN EL EJERCICIO

Por el presupuesto ordinario	1.758.892,05	
Por resultas	259.145,69	
Por valores fuera de presupuesto	205.107,22	2.223.144,96

Existencias en 31 de Diciembre de 1935:

Del presupuesto	450.377,65	
De fuera del presupuesto	1.031.177,09	1.481.554,74

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS

La Corporación y los Establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de ella, poseen inmuebles, acciones, inscripciones intransferibles y censos porvalor de 1.726.194,80 pesetas, distribuídos en la forma siguiente:

Bienes de la Diputación

En inmuebles	140.470,72	
En acciones del Monte de Piedad de Segovia	1.500,00	
En acciones del Banco de Crédito Local	50.000,00	191.970,72

Bienes pertenecientes a los Establecimientos de Beneficencia

En inmuebles	549.785,00	
17 inscripciones nominativas	855.555,08	
Dos títulos de Deuda amortizable	5.500,00	
Once censos a pagar los intereses en especie	46.895,00	
39 censos a pagar los intereses en metálico	76.089,00	
Un censo a pagar los intereses en metálico y especie	400,00	1.534.224,08

RESUMEN

Bienes de la Diputación	191.970,72
Id. de los Establecimientos provinciales de Beneficencia	1.534.224,08
TOTAL	1.726.194,80

En su consecuencia, que un extracto de las mismas se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; que los originales queden expuestos al público en la Secretaría de la Corporación, para oír reclamaciones, y que en su día sean remitidas al Tribunal Superior para la aprobación definitiva.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe. — El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario accidental, Nicolás Sanz Santos.

3249

JEFATURA DEL SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Servicio de plagas del campo

CIRCULAR

De orden ministerial de Agricultura, fecha 9 de Mayo de 1936 y en relación con el impuesto de plagas del Campo que determina la Real orden de 20 de Enero de 1926, se ha dispuesto que el tipo de percepción por el que han de contribuir todos los términos municipales de la provincia de Segovia, durante el año de 1936, sea el de *treinta centésimas por ciento* del líquido imponible por territorial, rústica y colonia.

La formación de padrones y recibos que previene la Real orden de 30 de Marzo de 1926, se hará por las Juntas de plagas (hoy Juntas de informaciones agrícolas), siguiendo las siguienres instrucciones:

Se confeccionará por duplicado el reparto y lista cobratoria de cada término, refiriédose siempre al canon actual que es por el que se tributa, debiendo extenderse por tanto los recibos de cuotas anuales y cuidando de que vayan acompañados de sus correspondientes matrices y llenos en todos sus epígrafes, tanto el recibo como la matriz.

Todos los documentos se remitirán a la Jefatura de la Sección Agronómica de esta provincia, dentro del plazo de veinte días a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La confección de padrones y recibos, así como el premio de cobranza, se satisfarán con cargo al total importe del impuesto, una vez hecho efectivo, previa liquidación que efectuará el Sr. Ingeniero Jefe y en cuantía para la confección de padrones y recibos que no excederá de 4250 pesetas en total para la provincia y para el premio de cobranza del diez por ciento de lo que se recaude.

Por R. O. de 12 de Marzo de 1927, se dispuso por la Dirección General de Agricultura y Montes, en vista de las dificultades que se les origina a las Juntas locales para la confección de padrones y recibos, que los Ayuntamientos que desean hagan el ingreso en la cuenta correspondiente denominada (Plagas del Campo) a disposición del Ministerio de Agricultura en la sucursal del Banco de España en Segovia, de las cantidades totales que por impuesto de plagas correspondía satisfacer a los contribuyentes del término respectivo.

Por tanto, los Ayuntamientos que acuerden acogerse a los beneficios de la citada disposición, deberán comunicarlo de oficio a esta Jefatura dentro del plazo señalado de veinte días.

Segovia, 17 de Diciembre de 1936. —El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3321

AYLLON

Con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 28 del actual y hora de las once, se celebrará en esta Sala Cansistorial, la subasta o remate del cobro del arbitrio impuesto sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, por importe de 12.000 pesetas en cada uno de los años 1937 y 1938, a cuyo contrato se une la obligación del cobro por gestión directa de los arbitrios sobre carnes volatería y caza por el importe afianzable de 8.500 pesetas y el de inspección sanitaria de artículos alimenticios por 3.200 en cada uno de los expresados años.

El mismo día 28 y hora de las quince, se celebrará también con arreglo al pliego de condiciones obrante en la misma oficina, el remate del arbitrio sobre puestos públicos, pesas y medidas en los años dichos de 1937 y 1938, por la cantidad en cada uno de 2.300 pesetas.

Si alguna o ambas subastas quedaren desiertas, se volverán a repetir con las mismas condiciones, el día 30 del actual y horas anteriormente señaladas.

Ayllón, 16 de Diciembre de 1936. —El Alcalde, C. Villalba.

3295

LANGUILLA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público por el plazo de quince días en Secretaría municipal, un expediente de transferencias de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y ejercicio en Enero, para atender a varios gastos que en el mismo se detallan, a fin de que durante dicho plazo puedan examinarle cuantas personas tengan por conveniente.

Languilla, 10 de Diciembre de 1936. —El Alcalde, Jacinto Calvo.

3296

Para llevar a efecto lo acordado en fecha cuatro del mes de Octubre próximo pasado por esta Corporación, donde se hacía constar en edicto del día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la ratificación de los deslindes practicados en el año de 1932 de los bienes pertenecientes a esta Corporación en general enclavados en este término municipal, dando principio por el paraje denominado «Pradera la Cigüeña», continuando los días consecutivos hasta el final.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario y el de los interesados, donde concurrirán con los documentos auténticos de pertenencias, con la inteligencia que de no concurrir ni alegar causa justificada, quedará firme el deslinde que se ha de ratificar.

Languilla, 10 de Diciembre de 1936. —El Alcalde, Jacinto Calvo.

BANCO DE ESPAÑA

BURGOS

OFICINA DE MONEDA EXTRANJERA

Constituído el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispussto en el Decreto número 81, de fecha 18 de Noviembre último, publicado en el *Boletín Oficial* del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

CAMBIOS DE COMPRA

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

15 de Diciembre

Francos	39,95
Libras	42,00
Dólares	8,57
Liras	45,15
Francos Suizos	197,00
Reichsmark	3,44
Belgas	145,00
Florines	4,66
Escudos	38,10
Peso m/1	2,50
Coronas Checas	30,30
Coronas Suecas	2,17
Coronas Noruegas	2,11
Coronas Danesas	1,87

DIVISAS LIBRAS IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Francos	49,95
Libras	52,50
Dólares	10,70
Francos suizos	246,25
Florines	5,82
Escudos	47,65
Peso m/1	3,125

16 de Diciembre

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Francos	39,95
Libras	42,00
Dólares	8,57
Liras	45,15
Francos Suizos	197,00
Reichsmark	3,44
Belgas	145,00
Florines	4,66
Escudos	38,10
Peso m/1	2,50
Coronas Checas	30,30
Coronas Suecas	2,17
Coronas Noruegas	2,11
Coronas Danesas	1,87

DIVISAS LIBRAS IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Francos	49,95
Libras	52,50
Dólares	10,70
Francos Suizos	246,25
Florines	5,82
Escudos	47,65
Peso m/1	3,125

17 de Diciembre

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Francos	39,95
Libras	42,00
Dólares	8,57
Liras	45,15
Francos Suizos	197,00
Reichsmark	3,34
Belgas	145,00
Florines	4,66
Escudos	38,10
Peso m/1	2,50
Coronas Checas	30,30
Coronas Suecas	2,17
Coronas Noruegas	2,11
Coronas Danesas	1,87

DIVISAS LIBRAS IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Francos	49,95
Libras	52,50
Dólares	10,70
Francos Suizos	246,25
Florines	5,82
Escudos	47,65
Peso m/1	3,125

IMPRENTA PROVINCIAL